

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXX

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 30 DE OCTUBRE DE 1973 No. 17.462

CONTENIDO

Consejo Nacional de Legislación

Ley No. 108 de 8 de Octubre de 1973, por la cual se dictan nuevas disposiciones sobre la expedición de la cédula de identidad personal y se reforman preceptos del Código Fiscal y del Código Judicial.

Avisos y Edictos

Consejo Nacional de Legislación

DICTANSE NUEVAS DISPOSICIONES SOBRE LA EXPEDICION DE CEDULAS

LEY No. 108

(de 8 de octubre de 1973)

Por la cual se dictan nuevas disposiciones sobre la expedición de la cédula de identidad personal y se reforman preceptos del Código Fiscal y del Código Judicial.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO 1.- La cédula de identidad personal constituye documento auténtico respecto de la identidad personal de su dueño. Su original o fotocopia debidamente autenticada es prueba de la condición de nacional o extranjero de su dueño y de los demás datos consignados en dicho documento.

ARTICULO 2.- La cédula de identidad personal deberá ser obtenida, portada y exhibida ante los servidores públicos y presentada en las diligencias civiles, judiciales o administrativas por las siguientes personas:

1o. Los panameños mayores de dieciocho (18) años de edad, sin distinción de sexo y si son menores emancipados o habilitados de edad;

2o. Los nacidos en el extranjero, mayores de dieciocho años adoptados por nacionales panameños que lo sean al momento de la adopción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Constitución Política de la República; y

3o. Los extranjeros mayores de dieciocho (18) años legalmente domiciliados en Panamá, sin distinción de sexo, o si son menores emancipados o habilitados de edad.

ARTICULO 3o. No pueden obtener cédula de identidad personal las personas que no se encuentran comprometidas en las estipulaciones del artículo anterior.

* ARTICULO 4. la dotación de la cédula de identidad personal, por primera vez o a

consecuencia del deterioro de la misma, es un servicio gratuito que prestará el Estado a través de la Dirección General de Cedulación del Tribunal Electoral.

ARTICULO 5. El Tribunal Electoral establecerá los términos y plazos conforme a los cuales se obligará a los ciudadanos a solicitar sus cédulas de identidad personal, así como también el tiempo de su vigencia.

ARTICULO 6. Los ciudadanos obligados a la obtención de su cédula de identidad personal deberán llenar, bajo la gravedad del juramento, un formulario de "solicitud de cédula" suministrado por el Tribunal Electoral en todas las Oficinas de Cedulación de la República. Los formularios de solicitud de cédula que presenten los extranjeros llevarán un timbre de CINCO BALBOAS (B/5.00).

ARTICULO 7. La cédula de identidad personal llevará impresa a colores la Bandera Nacional y como membrete "REPUBLICA DE PANAMA", TRIBUNAL ELECTORAL". Además contendrá los siguientes datos:

- 1o. El número de la cédula;
- 2o. Nombre completo legal y usual del portador;
- 3o. El sexo;
- 4o. Fecha de nacimiento de acuerdo a la inscripción del Registro Civil;
- 5o. Lugar de nacimiento;
- 6o. Firma autógrafa del portador si sabe escribir, en caso de que no sepa escribir, un testigo lo hará a ruego del portador;
- 7o. Facsímil de la firma del Director General de Cedulación;
- 8o. Fotografía a colores del interesado;
- 9o. Espacios para efectuar en ellas perforaciones relativas a las elecciones populares;
- 10o. La condición de nacional o extranjero; y
- 11o. Fecha de expiración.

Las cédulas serán confeccionadas en material que ofrezca la debida seguridad y no permita adulteración. El Tribunal Electoral reglamentará todo lo relativo a su confección o expedición.

ARTICULO 8. De oficio por la Dirección General de Cedulación o mediante el ejercicio de acción popular, se podrá impugnar la validez de la cédula de identidad personal. El Director General abrirá causa y terminada la investigación, decidirá dentro de tres (3) días hábiles lo que proceda en derecho.

Contra la decisión del Director General de Cedulación la parte afectada podrá interponer Recurso de Apelación ante el Pleno del Tribunal Electoral. El apelante sustentará la alzada en el término de tres (3) días hábiles a partir del recibo del caso en el Tribunal Electoral y éste fallará el recurso en un plazo improrrogable de tres (3) días hábiles a partir del vencimiento del término para la sustentación.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Vía Fernández de Córdoba (Vista Hermosa). Teléfono 61-8994. Apartado Postal B-4 Panamá, 9-A República de Panamá.

AVISOS EDCITOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General del Ingresos
Para Suscripciones ver a La Administración.

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/8.00

En el Exterior B/8.00

Un año en la República: B/10.00

En el Exterior: B/12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B/3.05. Solicite en la Oficina de Ventas de Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro 4 18.

ARTICULO 9. No se admitirán solicitudes de cédulas dentro de los (20) días antes de la celebración de elecciones generales en el país, ni solicitudes de duplicados dentro de los sesenta (60) días antes de las mismas. En ambos casos la expedición de las cédulas se suspenderá treinta (30) días antes de las elecciones. Las solicitudes y expediciones de cédulas se reanudarán treinta (30) días después de celebrados los comicios.

En las elecciones locales de un corregimiento, se suspenderá toda tramitación relacionada con la obtención de la cédula treinta (30) días antes de la elección y se reanudarán los trámites quince (15) días después de celebrados los comicios.

ARTICULO 10. Los ciudadanos que cumplieren la mayoría de edad durante el período de suspensión de las solicitudes de cédula anterior a unas elecciones a que se refiere el artículo anterior deberán hacer sus solicitudes con la debida anticipación y el Tribunal Electoral tomará las providencias necesarias para que, en tales circunstancias, dichas personas puedan recibir sus cédulas antes de los comicios.

ARTICULO 11. Toda persona que solicite su cédula de identidad personal fijará las huellas dactilares completas de ambas manos en un pliego para huellas digitales que, para tal efecto, suministrará el Departamento Nacional de Investigaciones. Esta dependencia tendrá la responsabilidad de las impresiones dactilares y levantará con ellas los registros que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus funciones.

En el caso de la población indígena, la impresión de las huellas digitales se hará en dos (2) pliegos y uno (1) de ellos reposará en el archivo de la Dirección General de Cedulación.

ARTICULO 12. No se expedirá cédula de

identidad personal a ningún ciudadano, cuya partida de nacimiento no se encuentre debidamente inscrita o microfilmada en las Oficinas del Registro Civil. Tampoco se expedirán cédulas de identidad personal a ciudadanos panameños por naturalización, cuya Carta de Naturalidad Definitiva, expedida por el Órgano Ejecutivo no esté debidamente inscrita o microfilmada en las oficinas del Registro Civil.

Para los fines antes dichos, es función de la Dirección General de Cedulación certificar todos los datos sobre nacimientos, defunciones, matrimonios, divorcios, o naturalizaciones que aparezcan en las solicitudes en los registros inscritos o microfilmados de las oficinas del Registro Civil.

ARTICULO 13. A los extranjeros, con derecho a obtener cédula de identidad personal, sólo se les expedirá la misma si acompañan a la solicitud la Resolución dictada por el Ministerio de Gobierno y Justicia en donde se declare que tienen residencia definitiva en el país.

ARTICULO 14. Los panameños o extranjeros, menores emancipados o habilitados de edad, deberán anotar en la solicitud de cédula, el tomo y asiento del Registro Civil en donde aparezca inscrita la marginal que le acredite ese estado civil.

ARTICULO 15. En caso de cédula perdida, destruida o deteriorada, el interesado en obtener un duplicado deberá cumplir el mismo procedimiento que utilizó para la obtención de la cédula original. La cédula que así se le otorgue llevará el mismo número que corresponde a la original, con la mención de que se trata de un duplicado.

ARTICULO 16. Refórmanse los numerales 3o. y 4o. del Artículo 328 del Código Fiscal, así:

3o. Se cobrará UN BALBOA (B/1.00) por las certificaciones que expida la Dirección de Cedulación sobre Cédulas de Identidad Personal, independientemente del papel sellado.

4o. Por la expedición de duplicados de cédulas en caso de pérdida, destrucción o deterioro de las mismas se pagará la suma de DOS BALBOAS (B/2.00) pero no se cobrará este derecho en el caso de que el interesado devuelva la cédula deteriorada."

Estos derechos se pagarán en timbres e ingresarán al Tesoro Nacional.

ARTICULO 17.- El Tribunal Electoral queda facultado para determinar el tiempo de validez de las actuales cédulas.

ARTICULO 18.- Siempre que sea necesario establecer si una persona ha obtenido cédula o no, se tendrá como prueba para todos los efectos legales la certificación expedida por la Dirección General de Cedulación.

ARTICULO 19.- En toda gestión, actuación, procedimiento o diligencia que cualquier ciudadano deba realizar ante un funcionario o servidor público o en transacción bancaria o comercial en que ello sea menester, dicho ciudadano deberá exhibir su cédula de identidad personal, como medio de identificación de su

persona. Si de dicha gestión, actuación, procedimiento, diligencia o transacción queda constancia escrita, en esta deberán aparecer los números de las cédulas de las personas que intervengan en el documento.

ARTICULO 20.- Hay lugar a la cancelación de las cédulas de identidad personal, por cualquiera de las siguientes causas:

- 1o. Por fallecimiento del dueño de la cédula;
- 2o. Cuando resulte comprobado, a juicio del Director General de Cedulación que no hay la identidad entre la persona del portador y aquel a quien le corresponde de acuerdo con el Registro del Estado Civil de las personas;
- 3o. Cuando la cédula haya sido expedida contraviéndose cualquiera de las disposiciones contenidas en el artículo 2 de esta Ley; y
- 4o. Cuando haya error evidente, de cualquier naturaleza, en los datos que contiene la cédula.

ARTICULO 21. Las declaraciones contenidas en las solicitudes de cédulas se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento. A los responsables de declaraciones falsas se le impondrá las sanciones que establece esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal.

ARTICULO 22.- Será sancionado por el Tribunal Electoral con multa de CIEN BALBOAS (B/100.00) a QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00), que ingresará al Tesoro Nacional, o prisión equivalente a un día por cada DOS BALBOAS (B/2.00) y a interdicción para el ejercicio de cargo público por el término de uno (1) a ocho (8) años, según la gravedad del delito:

- 1o. El que impida o dificulte a cualquier persona obtener o portar su cédula de identidad personal;
- 2o. El que rinda declaraciones falsas en relación con las solicitudes y expedición de cédulas;
- 3o. El que ordene expedir, expida, entregue o haga circular cédulas de identidad personal fraudulentas o con nombres supuestos, o provea de ellas a quien no le corresponda, alterando la realidad de los datos personales en ellas contenidos o consignando en las mismas cualquier dato falso; y
- 4o. El que, encargado de la custodia, manejo o estado de documentos o equipo referentes al proceso de cedulación o de su envío a un destino determinado, no empleare la diligencia necesario o dejare de adoptar las precauciones de seguridad requeridas, para evitar el extravío, sustracción, violación o demora en la entrega.

ARTICULO 23. El que confeccione una cédula falsa será sancionado con arreglo a las disposiciones del Código Penal sobre falsedad en documento público, con pena de reclusión de uno (1) a tres (3) años y la destitución del cargo si es servidor público.

ARTICULO 24. El que altere o modifique una cédula expedida será sancionado con arreglo a las disposiciones del Código Penal sobre falsedad en documento público con pena de reclusión de seis (6) meses a un (1) año y la destitución del cargo si es servidor público.

ARTICULO 25. La retención de una o más

cédulas de identidad personal, por quien no sea su dueño, será sancionada con una pena de uno (1) a seis (6) meses de arresto, independientemente la responsabilidad civil que le pueda caber.

ARTICULO 26. El que porte indebidamente más de una cédula de su identidad personal, pagará una multa de CINCO BALBOAS (B/5.00) a CINCUENTA BALBOAS (B/50.00), que ingresará al Tesoro Nacional.

ARTICULO 27. El Tribunal Electoral sancionará con la destitución del cargo a cualquier empleado de la Dirección de Cedulación que reciba gratificaciones, dádivas, provechos o promesas por razón de la prestación de sus servicios.

ARTICULO 28. Toda persona que debiendo portar cédula de acuerdo con esta Ley, no la porte pagará una multa de UN BALBOA (B/1.00) a CINCO BALBOAS (B/5.00) por cada infracción que será impuesta por las autoridades policías o el Tribunal Electoral.

ARTICULO 29.- El servidor público que dispensare la presentación de su cédula a quien esté obligado a exhibirla ante él, de acuerdo con la ley, u omitiere exigir dicha presentación estando obligado a hacerlo, pagará una multa de UN BALBOA (B/1.00) a DIEZ BALBOAS (B/10.00) que le será impuesta por el superior jerárquico respectivo y será remitida al Director General de Cedulación para su ingreso al Tesoro Nacional.

ARTICULO 30. El panameño mayor de dieciocho (18) años y residente en el país que no solicite su cédula de identidad personal, dentro de los tres (3) meses siguientes a esta circunstancia, será sancionado por el Tribunal Electoral con multa de DIEZ BALBOAS (B/10.00) a CINCUENTA BALBOAS (B/50.00). Igual pena será impuesta a los panameños mayores de dieciocho (18) años residentes en el exterior que no hagan esa solicitud dentro de los tres (3) meses siguientes a su regreso al país; y los extranjeros obligados a portar cédula de identidad personal que no iniciaren las gestiones del caso dentro del mes siguiente a la fecha en que adquirieron esa obligación.

Las multas de que trate este artículo se pagarán en efectivo e ingresarán al Tesoro Nacional.

ARTICULO 31. El Tribunal Electoral declinará ante el conocimiento de los Agentes del Ministerio Público los delitos que no sean de su competencia y que se cometan con motivo del proceso de cedulación en la República.

ARTICULO 32. El nacimiento de cualquier persona en el territorio de la República de Panamá, acaecido antes del 15 de abril de 1914, que no haya sido declarado ante los funcionarios del Registro Civil Panameño, podrá inscribirse mediante solicitud a la Dirección General de dicho departamento ante la cual se aducirán las pruebas de que tratan los parágrafos Primero y Segundo del Artículo 19 de Ley 60 de 1946, en relación con el Artículo 131 de la misma Ley y los artículos 840, 954 y 955 del Código Judicial.

ARTICULO 33.- En la expedición de la cédula de identidad personal a la población indígena de la República de Panamá, se seguirá el procedimiento siguiente:

1o. Los indígenas nacidos en la República de Panamá cuyos nacimientos no aparezcan inscritos en el Registro Civil, se inscribirán con base en la declaración jurada rendida por el interesado al llenar la solicitud de cédula con apercibimiento de que si incurriere en falso testimonio se hará acreedor a la sanción señalada en el artículo 188 del Código Penal;

2o. El servidor público del Departamento de Cedulación que al momento de recibir la declaración jurada de que trata el ordinal anterior tenga dudas de que el solicitante sea indígena nacido en territorio nacional, queda facultado para negar la correspondiente solicitud mediante Resolución motivada que admira Recurso de Apelación ante el Tribunal Electoral;

3o. La Sección de Dactiloscopia de la Dirección General de Cedulación obtendrá la impresión de cada dactilar del solicitante; y

4o. Se anotará en la solicitud de cédula, el tomo y asiento donde quedará registrado su nacimiento, se le confeccionará la tarjeta base y se le fotografiará.

ARTICULO 34. Para los efectos de la expedición de cédulas a ciudadanos panameños, no indígenas, se admite la prueba de la posesión notoria sobre el nacimiento de la persona, de que trata el artículo 949 del Código Judicial.

ARTICULO 35. La prueba de la posesión notoria del nacimiento sólo se aplica a las personas nacidas con posterioridad al 15 de abril de 1914. Para acreditarlo se necesita el testimonio de por lo menos dos (2) personas oriundas del mismo lugar de nacimiento del interesado que manifieste haberlo tratado de cerca por lo menos durante diez (10) años y conocerlo como panameño.

ARTICULO 36. La prueba de la posesión notoria del nacimiento puede acompañarse de cualesquier documento que corroboren el hecho vital y sólo puede ser recibida por servidores públicos de la Dirección General del Registro Civil, de la Dirección General de Cedulación y de la Dirección General de Organización Electoral del Tribunal Electoral.

ARTICULO 37. La Dirección General del Registro Civil queda facultada para negar cualquier inscripción de nacimiento con base en la prueba de la posesión notoria cuando, a su juicio, dicha prueba resulte deficiente o falsa.

ARTICULO 38. Las declaraciones sobre la posesión notoria del nacimiento se entenderán hechas bajo la gravedad del juramento y al que declare falsamente se le impondrá la pena de que trata el artículo 188 del Código Penal y multa de CIEN BALBOAS (B/100.00) a QUINIENTOS BALBOAS (B/500.00) que ingresará al Tesoro Nacional.

ARTICULO 39. La inscripción hecha en base a la posesión notoria del nacimiento podrá ser impugnada de oficio o por cualquier persona ante la Dirección General del Registro Civil.

ARTICULO 40.- El Tribunal Electoral queda facultado para adoptar todas las medidas necesarias y dictar las disposiciones que estimen convenientes para la mayor efectividad del proceso de cedulación y el cumplimiento de los preceptos contenidos en la presente Ley.

ARTICULO 41.- Quedan derogadas las Leyes 41 de 14 de noviembre de 1958; 18 de 29 de enero de 1958 y todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que sean contrarias a esta Ley.

ARTICULO 42. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 8 días del mes de octubre de mil novecientos setenta y tres.

DEMETRIO B. LAXAS
Presidente de la República

ARTURO SUCRE P.
Vicepresidente de la República

ELIAS CASTILLO G.
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
MIGUEL A. SANCHIZ

El Ministro de Educación,
MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras Públicas,
EDWIN FABRECA

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
GERARDO GONZALEZ

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO JR.

El Ministro de Trabajo y Bienestar
Social,
ROLANDO MURGAS

El Ministro de Salud, al.,
ENRIQUE GARCIA

El Ministro de Vivienda,
JOSE A. DE LA OSSA

El Ministro de Planificación y
Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA JR.

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NISLON A. ESPINO

Comisionado de Legislación,
ARISTIDES ROYO

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ADOLFO AHUMADA

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
DAVID CORDOBA

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

ROGER DECEREGA
Secretario General

AVISOS Y EDICTOS

AVISO AL PUBLICO

Por este medio se pone en conocimiento del público y el comercio en general, que la sucursal de ALMACENES DIAZ, S. A. en Ave. 7a. Central No. 7-36, ha sido vendida a la sociedad VERA, S. A. con todos sus activos y pasivos a partir del 1o. de octubre de 1973. En virtud de un Convenio de Franquicia suscrito entre las partes, la sociedad compradora continuará utilizando, entre otras ventajas, la razón social consistente en el nombre comercial "ALMACENES DIAZ".

Panamá 1o. de octubre de 1973

Gracias

Eduardo Valdés Hijo
Apoderado Céd. 8-129 -25

L682632
(Segunda publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 4674, de 29 de octubre de 1973, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 5 de Octubre de 1973, al tomo 991, folio 418, asiento 111,762 C de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "CYSAG INTERNATIONAL SECURITIES INC."

L682728
(Única Publicación)

AVISO

En cumplimiento de lo establecido en el Art. 777 del Código de Comercio, aviso al Público que Inversiones González S.A., de la que soy Presidente y Representante Legal,

ha comprado a Isaac Missrie, el negocio denominado Discoteca Grecha, ubicado en el Edif. del Teatro Central, en Ave. Central, mediante escritura de la Notaría Primera del Circuito de Panamá.

José de Jesús González
Presidente

L682808
(Única Publicación)

AVISO

Por medio de la Escritura Pública No. 4533, de 26 de septiembre de 1973, de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada al 27 de septiembre de 1973, al Tomo 972, Folio 436, Asiento 110,543 B de la Sección de Personas Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la Sociedad "GARANTA, S.A."

L682105
(Única Publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A la ausente LILIA INFESANCHEZ DEREAL, cuyo paradero actual se ignora, para que dentro del término de diez días, contados a partir de la fecha de la última publicación del presente edicto, comparezca a este Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacer valer sus derechos en el juicio de divorcio que en su contra ha instaurado su esposo FELIFE REAL ARIZA, advirtiéndole que si así no lo hace dentro del término expresado, se le nombrará un defensor de ausente con quien se continuará el juicio.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría del Tribunal hoy, 24 de septiembre de mil novecientos setenta y tres (1973) y copias del mismo se tienen a disposición de la parte interesada, para su publicación.

(do) Lic. Francisco Zaldívar S.
Juez Segundo del Circuito

(do) Jesús Palacios
Secretario

L682789
(Única Publicación)

DEPARTAMENTO DE CATASTRO ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

EDICTO NUMERO 267

Que el señor (a) MARIA ELENA VERA DE RODRIGUEZ, mujer, panameña mayor de edad, con residencia en Calle Innomada Barrio Balboa #2974, Tenedora de Libro, casada cédula 8-84-194 en su propio nombre o en representación de su propia persona,

Ha solicitado a éste despacho que se le adjudique a título de pleno propiedad, en concepto de venta un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado carretera a Puerto Calmito, del Barrio Colón corregimiento de éste Distrito donde hay una casa distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes.

NORTE: Predio de Juan Antonio Romilla con 42.05 Mts.